

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00229-00
Accionante : SANDRA JOHANNA MOJICA RODRÍGUEZ
Accionado : REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y el GRUPO DE SOPORTE Y SEGUIMIENTO SERVICIOS DE ALTO IMPACTO
Asunto : Termina incidente

DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

La señora **SANDRA JOHANA MOJICA RODRÍGUEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ANA CECILIA RODRÍGUEZ VELANDIA**, con memorial remitido el 23 de mayo de 2022, solicita la reapertura del incidente de desacato contra las autoridades accionadas, a efectos de dar cumplimiento a las sentencias de primera y de segunda instancia emitidas el 23 de septiembre (por este Juzgado) y 6 de noviembre de 2020 (por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca),.

Se alude en el escrito que desde el 23 de mayo de 2022 fue suspendido el servicio de enfermería permanente domiciliaria 7 días por 24 horas prestado por la IPS Servinsalud, en razón a la terminación del contrato con la Policía Nacional.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, se requirió al Director Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortes Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá – Cundinamarca y al Líder del Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto, Mayor Edwar Gustavo Prada Ulloa, para que rindieran informe acerca del cumplimiento de las sentencias citadas; advirtiendo además, que mediante auto del 21 de junio de 2021, se indicó, no se había dado apertura al trámite incidental, toda vez que la entidad accionada había acreditado el cumplimiento de los fallos de tutela.

En respuesta de lo anterior, la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper informó¹ que el servicio de enfermería de 24 horas continuas se ha venido prestando de manera continua por intermedio de la entidad Servinsalud IPS y como anexo a lo anterior allegó el correo por medio del cual la Líder de Servicio de Enfermería de la IPS en mención, informa que para el mes de junio de 2022 en efecto se presentó el servicio sin novedad alguna, dando cumplimiento a los horarios y actividades de enfermería con usuaria.

De la interior información se corrió traslado a la parte accionante quien manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por la entidad accionada, porque para el 23 de mayo de 2022:

“(...) el servicio de enfermería no fue prestado ni por Servinsalud EPS quienes ya no prestaban servicios en ese momento ni por la nueva IPS Aprehsi, que estaban

¹ A través del Oficio GS-2021/RASES ASJUR 1.5. del 8 de junio de 2022

contratando para tomar los servicios" por lo que le resulta reprochable que la entidad hubiere manifestado que la prestación del servicio se hizo en junio cuando ella reclamaba el mes de mayo, y como soporte de ello, allegó capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas por la Aplicación "whatsapp" y a través de correo electrónico con la autoridad de sanidad.

Manifestó que, si bien fue un hecho pasado, sí se presentó un incumplimiento al fallo constitucional, pues reitera que el 23 de mayo de 2022 no hubo servicio y no recibió ayuda por parte de la POMED, por lo que solicitó copia de su firma en la planilla de prestación del servicio de ese día.

Así las cosas, solicitó que conforme a los hechos y pruebas aportados al expediente se conmine al POMED, área jurídica, y demás dependencias de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, respetaran el fallo constitucional y se garantice la correcta y oportuna prestación de ayuda al cuidado de la vida de su señora madre.

Al respecto se recuerda que según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela; pues ello *constituye un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho, y en este sentido, es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir en busca de una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados*" (Auto 900/19).

Conforme a lo anterior se recuerda que en el presente asunto mediante el auto del 21 de junio de 2021, se decidió negar la apertura del incidente de desacato por cuanto para esa época la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 - Unidad Prestadora de Salud Bogotá – Cundinamarca había dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de noviembre de la misma anualidad y se conminó a dicha entidad, para que diera cumplimiento al tratamiento integral de la señora Ana Clelia Rodríguez Velandia incluyendo la asignación de las citas de manera oportuna y continúa.

Del sustento invocado por la Regional de Aseguramiento en Salud No 1, visto en los memoriales remitidos el 10 y 16 de junio de 2022 y de las pruebas allegadas con los mismos; observa el despacho que la entidad incidentada, si bien antes del memorial presentado por la parte incidentante el 23 de mayo de 2022 había incumplido parcialmente las providencias objeto del incidente, lo cierto es que en transcurso del mismo se superó la omisión.

Ahora, si bien la parte incidentante radicó memorial de inconformidad frente a las respuestas dadas por la entidad, lo cierto es que resulta necesario cerrar el trámite incidental, pues éste se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por la quejosa al evidenciarse que ya se acató lo ordenado en la providencia constitucional, aun cuando previamente si lo hubiere hecho, lo cierto que se superó la omisión que vulneraba las prerrogativas amparadas

Así las cosas, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce terminar el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

Bajo los anteriores criterios el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINANDO el presente trámite incidental, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte accionante: monicarocha.1975@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co